



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 039 -2011-OEFA/DFSAI

Lima,
10 AGO. 2011

VISTOS:

El Oficio N° 2167-2009-OS-GFM, por el que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Consorcio Minero Horizonte S.A., el escrito de descargo presentado por dicha empresa, y los demás actuados en el Expediente N° 2007-241; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a. Del 09 al 12 de julio de 2007, se realizó la primera supervisión programada con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente 2007, en la Unidad Minera "Acumulación Parcoy N° 1" y Concesión de Beneficio "Planta de Parcoy" del Consorcio Minero Horizonte S.A. (en adelante, MINERO HORIZONTE) a cargo de la supervisora Consorcio Geosurvey - Shesa Consulting (en adelante, Supervisora).
- b. En virtud del mencionado Informe, MINERO HORIZONTE presentó documentación referida al levantamiento de observaciones, mediante escritos con fecha 15 de agosto¹ y 5 de octubre de 2007².
- c. A través de la carta de fecha 16 de agosto de 2007, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe N° 001-2007-GEOSHESA/SHM, correspondiente a la supervisión llevada a cabo³.
- d. Mediante Oficio N° 2167-2009-OS-GFM, notificado el 06 enero de 2010, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a MINERO HORIZONTE el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- e. Con fecha 18 de enero de 2010, MINERO HORIZONTE presentó los descargos contra las imputaciones que originan el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador⁴.
- f. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁵, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA).

¹ Folios 06 al 17.

² Folios del 310 al 313.

³ Folio 20.

⁴ Folio 316.

⁵ Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente - Decreto Legislativo N° 1013.

"SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL.- CREACIÓN DE ORGANISMOS PÚBLICOS ADSCRITOS AL MINISTERIO DEL AMBIENTE

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 039-2011- OEFA/DFSAI

- g. Al respecto, en el artículo 11^{o6} de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325, publicada el 5 de marzo de 2009, se establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa en materia ambiental.
- h. Asimismo, en la Primera Disposición Complementaria Final⁷ de la Ley N° 29325, se menciona que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i. A través del Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
- j. En este sentido, mediante Resolución N° 003-2010-OEFA/CD, publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II.- IMPUTACIONES

- 2.1 Infracción al artículo 6^{o8} del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por incumplimiento del compromiso relativo a la prevención de la dispersión o migración de desmonte al río Parcoy (EIA-Botadero de Desmonte Chilcapampa), al observarse desmonte depositado invadiendo el lecho del río Parcoy).
- 2.1 Infracción al artículo 38^{o9} del Reglamento de la Ley General de Residuo Sólidos, aprobado por Decreto Supremo 057-2004-PCM al haberse observado que en el

⁶ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

⁷ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – Ley N° 29325.

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia (...)"

⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad".

⁹ Reglamento de la Ley General de Residuo Sólidos, aprobado por Decreto Supremo 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 039 -2011- OEFA/DFSAI

depósito de residuos sólidos industriales de Matibamba y en el depósito de chatarras de Chilcapampa se realiza la disposición de residuos sólidos industriales sin la segregación y clasificación adecuada. Además, se encontró piezas de maquinaria con aceites y grasas en Matibamba.

III.- ANÁLISIS

3.1 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, por incumplimiento del compromiso relativo a la prevención de la dispersión o migración de desmote al río Parcoy (EIA-Botadero de Desmote Chilcapampa), al observarse desmote depositado invadiendo el lecho del río Parcoy).

3.1.1 Descargos

- a. MINERO HORIZONTE, sostiene que en el momento de la supervisión, la Supervisora se posicionó en la parte superior del depósito de desmontes (125 metros aproximadamente del lecho del río), desde donde visualizó el lecho del río y material propio del río disperso, y desde esa distancia el material que observó lo asoció directamente al desmote, señalando que cuando aclaró dicho hecho, les confirmó que la recomendación se asociaría a la visibilidad del sistema de contención, es decir al mantenimiento.
- b. Además, MINERO HORIZONTE, señala que el lecho del río con respecto al pie del depósito de desmontes conserva una distancia horizontal de sesenta (60) metros aproximadamente, donde la dispersión de desmontes se contendría sin inconvenientes sin llegar al lecho del río, además de tener una trocha carrozable, inmediatamente después del límite del botadero, en adecuado estado y empelada a diario, por lo que sostiene, resulta imposible que pueda existir dispersión de desmote que invada el río Parcoy.
- c. Asimismo, menciona que el hecho calificado como infracción al artículo 6° del RPAAMM, carece de argumentos, en tanto que, anualmente ejecuta programas de prevención con alcances mayores a sus compromisos establecidos en los Estudios de Impacto Ambiental y porque desde el inicio de la operación del depósito de desmontes Chilcapampa se realiza el monitoreo de la calidad de agua y aire.
- d. En ese sentido, MINERO HORIZONTE señala que si esta supuesta infracción, quisiera asociarse a un efecto negativo sobre el medio ambiente, tal como lo indica el artículo citado, no sería posible porque la composición geoquímica de este material de desmote es estable, es



el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 039 -2011- OEFA/DFSAI

decir, no es potencialmente generador de acidez (presenta certificado de ensayo en el anexo III)¹⁰.

- e. Por otro lado, indica que, en la supervisión anual correspondiente al año 2008, se verificó el cumplimiento de dicha recomendación, señalando que se construyó un doble sistema de contención. Agrega que desde el año 2009 el depósito de desmontes se encuentra parcialmente vacío.

3.1.2 Análisis

- a. En el artículo 6° del RPAAMM se establece, entre otros aspectos, la exigencia para los titulares de la actividad minera-metalúrgica para poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental.
- b. Revisado el Informe de Supervisión, se tiene que la Supervisora señaló como objetivo del compromiso ambiental del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Botadero de Desmontes Chilcapampa, aprobado por Resolución Directoral N° 226-2000-EM-DGAA de fecha 13 de noviembre de 2000 (en adelante, EIA), lo siguiente: *"Prevenir la dispersión o migración de desmonte al río Parcoy dando estabilidad física a la desmontera"*¹¹.
- c. Al respecto, cabe señalar que de acuerdo con la Observación N° 3 del Informe de Supervisión: se indica lo siguiente: *"En el depósito de desmontes de Chilcapampa, el muro de contención anterior de defensa ribereña, ha sido rellenado [sic] por material aluvial del río Parcoy (cota del muro anterior, con respecto del material aluvial están al mismo nivel) lo que permite que el material que se esta [sic] echando está evadiendo el lecho del río"*.¹²
- d. Tal imputación se sustenta en la Fotografía N° OR-03¹³, en la cual a consideración de la Supervisora se constata el hecho que el desmonte del Depósito de Chilcapampa está invadiendo el lecho del río Parcoy.
- e. Sin embargo, de la revisión de la referida fotografía, se observa que de la misma no se puede probar el incumplimiento del compromiso relativo a la prevención de la dispersión o migración de desmonte al río Parcoy, ya que de la misma no se puede verificar que el material que se encuentra en el lecho del río, sea parte del desmonte perteneciente al Botadero Parcoy o que sea parte del material aluvial que descarga el río.
- f. Por lo que, no se cuenta con medios probatorios suficientes que acrediten que MINERO HORIZONTE haya incumplido con el indicado compromiso ambiental, en ese sentido, no es posible recomendar sancionar a MINERO HORIZONTE por el incumplimiento al artículo 6° del RPAAMM.
- g. Por lo que, se recomienda archivar respecto este extremo el procedimiento administrativo sancionador.



¹⁰ Folio 328.

¹¹ Folio 36.

¹² Folio 86.

¹³ Folio 94.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 039 -2011- OEFA/DFSAI

3.2 Infracción al artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuo Sólidos, aprobado por Decreto Supremo 057-2004-PCM al haberse observado que en el depósito de residuos sólidos industriales de Matibamba y en el depósito de chatarras de Chilcapampa se realiza la disposición de residuos sólidos industriales sin la segregación y clasificación adecuada. Además, se encontró piezas de maquinaria con aceites y grasas en Matibamba.

3.2.1 Descargos

- a. MINERO HORIZONTE manifiesta que la descripción realizada por la Supervisora respecto a los residuos industriales en el depósito de Matibamba no es completa, para especificar de manera técnica y objetiva que se trataba de residuos industriales no peligrosos como son los residuos metálicos o chatarra.
- b. Señala que pese a ser utilizado Matibamba como punto de transferencia primaria, a partir de la cual se realiza el transporte hacia el depósito central temporal de chatarra (ubicado en Chilcapampa), cuenta con las medidas necesarias.
- c. MINERO HORIZONTE sostiene que la gestión de los residuos encontrados en el depósito de chatarras no vulnera el artículo 38° del RGLRS, ya que estos residuos están acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerándose sus características de peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos, ya que se trata de residuos compatibles entre sí, por tratarse de chatarra, que además no presenta características de peligrosidad, más aún señala que el fiscalizador no cuenta con evidencia suficiente para interpretarse que esta situación haya generado un impacto negativo al ambiente.
- d. Por otro lado, MINERO HORIZONTE indica que en el Informe de Supervisión se deja constancia que el manejo de residuos industriales en su empresa se encuentra controlado, por lo que no puede considerarse como infracción a los artículos 8° y 145° del RLGRS.
- e. Asimismo, señala que en la supervisión regular del año 2008 se verificó el cumplimiento de la Recomendación, dando su conformidad y calificando de bueno a óptimo el manejo de residuos industriales.
- f. Finalmente, MINERO HORIZONTE sostiene que cuentan con un Sistema de Gestión Ambiental certificado por la Norma Internacional ISO 14001:2004, resumida en la Instrucción de Trabajo N° 1: Gestión de Residuos Sólidos Peligrosos y No Peligrosos.

3.2.2 Análisis

- a. En el artículo 38° de la RLGRS se menciona entre otros aspectos, que los titulares mineros están obligados a acondicionar los residuos, de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 039 -2011- OEFA/DFSAI

- b. En el Informe de Supervisión correspondiente al año 2007-I, efectuada a la Unidad Minera "Acumulación Parcoy N° 1" y Concesión de Beneficio "Planta Parcoy", se señala lo siguiente:

"Observación 4: En los Depósitos de RR.SS. Industriales de Matibamba y en el Depósito de Chatarras de Chilcapampa, Se observaron [sic] la disposición de estos RR.SS. industriales sin la segregación y clasificación adecuada: inclusive se encontró piezas de maquinarias con aceites y grasas en Matibamba".

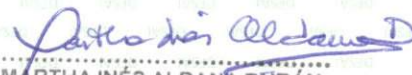
- c. En consideración a la Observación precedente, el OSINERGMIN a través del Oficio N° 2167-2009-OS-GFM dio inicio al presente procedimiento administrativo sancionador contra MINERO HORIZONTE al "haberse observado que en el depósito de residuos sólidos industriales de Matibamba y en el depósito de chatarras de Chilcapampa se realiza la disposición de residuos sólidos industriales sin la segregación y clasificación adecuada. (...)".¹⁴
- d. Tal imputación se sustentó en las Fotografías N° OR-04A y OR-04B¹⁵, con las cuales a consideración de la Supervisora se constata el hecho que en dichos depósitos no se realizó una adecuada segregación y clasificación.
- e. Cabe indicar que la presente imputación se encuentra referida a la falta de segregación y clasificación adecuada de los residuos sólidos a cargo del administrado; sin embargo en el artículo 38° del RLGSR no se regula tales materias sino el adecuado acondicionamiento de los residuos, lo cual debe realizarse de acuerdo a su naturaleza, considerando su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que pudieran ocurrir con el recipiente que los contiene.
- f. Por tanto, al no existir concordancia entre el supuesto hecho y la infracción imputada, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

De conformidad con la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental - Ley N° 29325, el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado al **CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A.**, mediante Oficio N° 2167-2009-OS-GFM.

Regístrese y comuníquese.


MARTHA INÉS ALDANA DURÁN
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN
AMBIENTAL - OEFA

¹⁴ Folio 314.